



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ
RADICACION : 2015-00484

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre algunos bienes que fueron adquiridos por el demandado con anterioridad a la unión marital de hecho.

Indica el apoderado del demandado que como quiera que algunos de los bienes inmuebles sobre los que recaen medidas cautelares son propios de su poderdante, los cuales no hacen parte de la sociedad patrimonial, debe levantarse las cautelas que sobre ellos recae.

Descorrido el traslado de la solicitud de levantamiento de cautelas, el apoderado de la demandante indica que la parte interesada debe indicar a qué bienes hace referencia para que el Despacho resuelva como corresponde.

Observado el plenario, se tiene que dentro del mismo, se ordenó la inscripción de la demanda, embargo y posterior secuestro de los bienes con folios de matrícula inmobiliaria números 230-87409, 230-30094, 230-8129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y sobre el vehículo tipo camioneta marca CHEVROLET de placa WDQ 427 modelo 2015 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

La cautela de embargo solo se hizo efectiva sobre los bienes de M.I. 230-30094 y 230-8129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y sobre el vehículo tipo camioneta marca CHEVROLET de placa WDQ 427 modelo 2015, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, el secuestro pese a que se ordenó mediante auto de 20 de febrero de 2020, no obra prueba de que se haya consumado.

También se advierte de los registros de tradición que los inmuebles identificados con M.I. 230-30094 y 230-8129 son de propiedad del señor CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ adquiridos con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho (26 de junio de 2008).

Ahora bien, el artículo 598 del Código General del Proceso dice:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. **Cualquiera de los cónyuges** o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se **levanten las medidas que afecten sus bienes propios**”.* (Negrita por el despacho).

Igualmente, al respecto ha explicado la Corte Constitucional¹ que: *“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que*

¹ Sentencia C – 014 de 1998.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ
RADICACION : 2015-00484

pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio” (Negrita por el Despacho).

En el presente asunto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares está llamada a prosperar, por cuanto, como se advierte de la documental existente en el expediente los inmuebles objeto de la cautela fueron adquiridos por el demandado con anterioridad a la unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 230-30094 y 230-8129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que aparecen en cabeza del señor CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

Ofíciase a quien corresponda, debe la parte interesada acreditar el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>23</u> del <u>15 DE JUNIO DE</u> <u>2021</u>.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA</p>
